

**S-DVRE-24-016739**

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2024

Señor  
**Juan Carlos Rivera Peña**  
Secretario  
Comisión Segunda Constitucional  
Congreso de la República  
Ciudad

**Asunto:** Respuesta Cuestionario Adjunto Proposición 003 "Decreto Prohibición Exportación Carbón a Israel"

Respetado Secretario:

De manera atenta me permito dar respuesta al cuestionario adjunto a la Proposición 003, aprobada por la Comisión Segunda Constitucional de la Cámara de Representantes con el propósito de citar al Sr. Ministro de Relaciones Exteriores a debate de control político, relacionado con el "Decreto para la Prohibición de Exportación de Carbón a Israel", en los siguientes términos:

**1. *¿Cuáles fueron las consideraciones específicas de política exterior, derecho internacional y derechos humanos que llevaron al gobierno a adoptar esta medida de prohibición de exportaciones, más allá de la invocación general de "seguridad nacional" y "moral pública"?***

**R.:** El propósito del actual Plan Nacional de Desarrollo es sentar las bases para convertir a Colombia en un líder de la protección de la vida y posicionar al país como un ejemplo mundial de la lucha por la vida. Siendo este el objetivo de gobierno, el Presidente Gustavo Petro ha sido coherente en manifestar su preocupación frente a la escalada de violencia en Medio Oriente y en hacer un llamado a todas las partes involucradas a respetar el Derecho Internacional, los principios de la Carta de Naciones Unidas y Resoluciones del Consejo de Seguridad.

Entre estas resoluciones se destacan la 2728 y 2735 de 2024 que hacen un llamado al alto al fuego inmediato, ampliar el flujo de asistencia humanitaria a los civiles de toda la Franja de Gaza, exigen la liberación inmediata e incondicional de todos los rehenes y que las partes cumplan sus obligaciones en virtud del derecho internacional.



## Cancillería

El gobierno colombiano comparte lo expresado en dichas resoluciones y aboga por que se llegue a una solución de fondo que implica el establecimiento de dos Estados que garantice el derecho de Israel y Palestina de coexistir en paz. Por estas razones y haciendo un llamado al cumplimiento por parte de Israel de las mencionadas resoluciones, el señor Presidente tomó la decisión de romper relaciones diplomáticas con el Estado de Israel.

En este contexto, el decreto 1047 del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo expedido el pasado 14 de agosto, se fundamenta en las violaciones de derechos humanos y busca proteger la moral pública y los principios democráticos. El mismo, es consecuente con la posición que ha tomado el gobierno colombiano frente a las acciones adelantadas por Israel.

Durante las mesas de trabajo sostenidas los días 6, 20, 24 y 26 de junio del presente año se discutieron las implicaciones jurídicas, desde la perspectiva del derecho internacional, de la aplicación del Decreto en relación con los acuerdos comerciales vigentes entre Colombia e Israel. En ese contexto, una vez estudiado el marco jurídico aplicable, se pudo identificar el capítulo 14 del "Tratado de Libre Comercio entre la República de Colombia y el Estado de Israel", suscrito el 30 de septiembre de 2013, el cual indica lo siguiente:

*"ARTICULO 14.2: EXCEPCIONES DE SEGURIDAD Nada en este Acuerdo, incluidas las medidas que afectan a las reexportaciones a Estados no partes o reimportación de Estados no partes, se entienden: (a) obligar a una Parte a proporcionar ni a dar acceso a información cuya divulgación determine que sea contraria a sus intereses esenciales de seguridad; o (b) impedir a una Parte **aplicar las medidas que considere necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o a la restauración de la paz o la seguridad internacional** o para la protección de sus intereses esenciales de seguridad o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a **efectos de mantener la seguridad internacional.**" (subrayado fuera del texto original).*

Esta excepción, hace alusión al inciso b) literal iii) del artículo XXI del "Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio" ("GATT") el cual autoriza a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) a aplicar medidas en tiempos de guerra o de grave tensión internacional.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo decidido por el grupo especial constituido por la OMC en el caso "Estados Unidos — Marcas de origen (Hong Kong, China)", el cual determinó que **la grave tensión estipulada en la disposición antes señalada, no debe necesariamente presentarse en el territorio del Miembro que adopta la medida.**

Además, y en concordancia con el literal c) del artículo XXI del GATT, ninguna disposición de este instrumento deberá interpretarse en el sentido de impedir



## Cancillería

"a una parte contratante la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de **la paz y de la seguridad internacionales**".

De otra parte, el 19 de julio de 2024, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) emitió su opinión consultiva relativa a las Consecuencias jurídicas de las políticas y prácticas de Israel en los Territorios Palestinos Ocupados, incluida Jerusalén Oriental. En esta opinión consultiva, la CIJ no solo se pronunció sobre la ilegalidad de las políticas y prácticas de Israel en los territorios palestinos ocupados, sino que también señaló las consecuencias jurídicas aplicables a terceros Estados, acogiendo la posición de la mayoría de Estados participantes, incluida Colombia.

Estas consecuencias parten de la naturaleza *erga omnes* de las obligaciones quebrantadas en el marco de la ocupación a Palestina y ratifican los llamados contenidos en diferentes resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de Naciones Unidas.

Esto incluye, entre otras, las siguientes obligaciones:

- 1.** *No reconocer ningún cambio* en el carácter físico o la composición demográfica, la estructura institucional o la condición del territorio ocupado por Israel el 5 de junio de 1967, incluida Jerusalén oriental, *salvo que las partes lo acuerden* mediante negociaciones<sup>1</sup>.
- 2.** *Distinguir en sus relaciones con Israel entre el territorio del Estado de Israel y los Territorios Palestinos Ocupados desde 1967.* Esta distinción comprende, entre otras cosas, la obligación de abstenerse de mantener relaciones convencionales con Israel en todos los casos en que se proponga *actuar en nombre de los Territorios Palestinos Ocupados* o de una parte de este, *en asuntos relativos a los Territorios Palestinos Ocupados* o a una parte de su territorio<sup>2</sup>.
- 3.** *Abstenerse de entablar relaciones económicas o comerciales con Israel en relación con los Territorios Palestinos Ocupados* o partes de este que puedan afianzar su presencia ilícita en el territorio<sup>3</sup>.
- 4.** Adoptar medidas para ***impedir las relaciones comerciales o de inversión que contribuyan al mantenimiento de la situación ilegal creada por Israel*** en los Territorios Palestinos Ocupados<sup>4</sup>.

---

<sup>1</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 2334/2016, pág. 2, numeral 3, consultado en <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n16/463/94/pdf/n1646394.pdf>

<sup>2</sup> *Ibid.* Nota 3, Pág.2, numeral 5

<sup>3</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 32/161, numeral 7, consultado en [A/RES/32/161 of 19 December 1977 \(gherush92.com\)](https://www.un.org/News/Press/docs/1977/197701_197701161.html)

<sup>4</sup> *Ibid.* Nota 5.



## Cancillería

Es de resaltar que, si bien las opiniones consultivas en principio carecen de carácter vinculante *per se*, tienen un peso jurídico propio relevante, en tanto constituyen la interpretación autorizada del derecho internacional proveniente del principal órgano judicial de las Naciones Unidas que contribuyen a la clarificación y al desarrollo del Derecho Internacional existente en la materia que tratan.

Por lo tanto, si bien las obligaciones descritas tienen origen legal en la opinión consultiva, constituyen un desarrollo de la Corte frente a otras obligaciones como la de no reconocer ningún cambio en el carácter físico o composición demográfica, estructura institucional o estatuto del territorio ocupado por Israel el 5 de junio de 1967, incluido Jerusalén Este.

En virtud de lo señalado, se llegó a la conclusión de que la situación de orden y seguridad que se desarrolla en el marco del conflicto entre Israel y Palestina afecta directamente la paz y la seguridad internacional, y que cualquier asunto que impacte esta seguridad pone en riesgo la paz y seguridad nacional. En consecuencia, la medida de restricciones a la exportación de carbón desde Colombia hacia Israel está amparada por las excepciones señaladas tanto en el TLC como en el GATT.

### ***2. ¿Qué evidencia concreta respalda la afirmación de que esta prohibición de exportaciones tendrá un impacto real en la situación humanitaria en Palestina, considerando que Israel puede obtener carbón de otros proveedores?***

**R.:** Este es un conflicto dinámico en el que intervienen múltiples actores en la búsqueda de su pronta finalización, a través de un alto al fuego definitivo. La medida tomada va en línea y tiene coherencia con el rechazo que ha mantenido el gobierno colombiano frente a los abusos cometidos por Israel durante el conflicto y es muestra del firme compromiso de Colombia con la protección de la vida y la paz en todas las latitudes.

De otra parte, debe destacarse la legalidad que el derecho internacional general ha otorgado a las sanciones unilaterales que tienen como objetivo proteger los derechos humanos y la seguridad internacional, siempre que las mismas no desencadenen en una violación de otros derechos humanos. Así, las sanciones unilaterales, cuyo nexo causal incita a la protección de derechos humanos no está prohibida y constituye una costumbre internacional.

En esta oportunidad, la medida se constituye como una herramienta legal bajo el derecho internacional, pues pretende limitar el uso de hullas de carbón que están siendo utilizadas para fines de guerra. En ese sentido, a través de esta se busca evitar que las exportaciones colombianas de dicho bien sean utilizadas en actividades militares que han venido generando la violación de derechos humanos.



## Cancillería

Además, haciendo alusión al informe de observaciones y respuestas emitido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, adjunto a esta comunicación, es preciso indicar que "(...) *del total de las exportaciones de Carbón hechas por Colombia, las exportaciones a Israel representan en lo que va el presente año (2024) el 4.2% (...) Según cifras del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), entre enero y agosto del 2023, Colombia exportó a Israel USD \$375 millones, con una concentración considerable en carbón (hullas térmicas). De ese total exportado, los productos minero-energéticos (ME) a este país equivalen al 93%. Dicho bien es usado como suministro energético y recurso estratégico para la fabricación de armas, la movilización de tropas, la fabricación de provisiones para operaciones de uso militar (...)*"

Así las cosas, se evidencia que la medida tendrá un impacto cuantificable en la situación humanitaria en Palestina.

### **3. *¿Esta medida debe ser considerada como una toma de posición en el conflicto palestino-israelí? ¿Se ha evaluado el riesgo de que esta medida sea percibida como un gesto simbólico sin efectos prácticos, lo que podría debilitar la credibilidad de Colombia en el escenario internacional?***

**R.:** La decisión representa una posición solidaria de Colombia con la población palestina, como la de la Franja de Gaza, que se ve afectada por los ataques de las fuerzas de seguridad israelíes en áreas densamente pobladas por civiles, incluidos niños y niñas.

Colombia busca que las partes logren una negociación que conlleve al cese el fuego, que permita la liberación de todos los rehenes y termine con el sufrimiento de la población civil, así como a promover el respeto irrestricto al Derecho Internacional Humanitario. Es de interés del Gobierno de Colombia que se logre la resolución del conflicto por la vía de la negociación política, diplomática y a través de medios pacíficos. Desde el gobierno nacional se continuará insistiendo en una solución de fondo que pasa por la solución de dos Estados, que se considera urgente, necesaria y que es la vía idónea para garantizar el derecho de Israel y Palestina de coexistir en paz, con fronteras seguras e internacionalmente reconocidas, de conformidad con lo establecido en las resoluciones adoptadas por las Naciones Unidas.

Es preciso mencionar que, la Corte Internacional de Justicia, en el marco de la solicitud de opinión consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en los Territorios Palestinos Ocupados proferida en 2004, ya había establecido el incumplimiento de obligaciones internacionales por parte del Estado de Israel, y recordado a los demás Estados sobre la necesidad de no avalar esta situación, además de tomar medidas para detenerla. Como quedó dicho en la respuesta precedente, la Corte recientemente desarrolló el alcance de las obligaciones para terceros Estados



## Cancillería

como consecuencia de las políticas y prácticas desarrolladas por Israel en los Territorios Palestinos Ocupados.

En ese sentido, se hace hincapié en que esta es una medida de carácter jurídico, respalda por el derecho internacional, en respuesta al incumplimiento de las obligaciones internacionales que han desencadenado en graves violaciones a los derechos humanos por parte del Estado de Israel.

De esta manera, Colombia, como un Estado respetuoso del derecho internacional, debe tomar las medidas que estén a su alcance en términos jurídicos para evitar y/o detener la violación sistemática de obligaciones internacionales que afectan los derechos humanos, y que son de interés de la comunidad internacional en su conjunto. De lo contrario, Colombia estaría incurriendo en una posible violación de obligaciones internacionales de carácter *erga omnes* y *erga omnes partes* que le son atribuibles.

**4. *¿Qué mecanismos de seguimiento y evaluación se han establecido para medir el impacto de esta medida en la situación humanitaria del conflicto entre Israel y Palestina y en la política exterior de Colombia?***

**R.:** Como se ha indicado esta medida va en línea y tiene coherencia con el rechazo que ha mantenido el gobierno colombiano frente a los abusos cometidos por Israel durante el conflicto y mantiene firme nuestro el compromiso de Colombia con la protección de la vida. Igualmente, esta es una medida de carácter jurídico, respalda por el derecho internacional, en respuesta al incumplimiento de las obligaciones internacionales, que han desencadenado en graves violaciones a los derechos humanos, por parte del Estado de Israel.

**5. *Si la decisión de no exportación se basa en el artículo 259 de la Ley 2294 de 2023, y busca generar medidas comerciales restrictivas o de fomento por razones de seguridad nacional, soberanía alimentaria o de protección de la industria y el mercado, ¿cuál fue la justificación del gobierno nacional para esta restricción?***

**R.:** Es importante reiterar que desde finales de 2023 se ha evidenciado un escalamiento exponencial de las actividades militares del Estado de Israel, que amenazan directamente la paz y seguridad internacional. Sobre el particular, es preciso indicar que cualquier amenaza a la paz y seguridad internacionales constituye a su vez una amenaza a la seguridad nacional de todos los países miembros de la comunidad internacional.

En consecuencia, la violación de normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario configura una amenaza a la



seguridad nacional de Colombia, lo cual genera una justificación adicional directa para la imposición de la medida.

**6. ¿Cómo se evaluó el impacto potencial de esta medida en las relaciones bilaterales con Israel, incluyendo posibles represalias o deterioro de la cooperación en áreas estratégicas? ¿Se ha considerado el impacto de esta medida en la cooperación bilateral con Israel en áreas como la tecnología, la agricultura y la seguridad?**

**R.:** El artículo 63 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados indica que la ruptura de relaciones diplomáticas no afecta el cumplimiento de obligaciones previamente adquiridas bajo tratados internacionales. Así las cosas, los tratados de cooperación entre los estados continúan vigentes y son jurídicamente vinculantes para ambos.

A saber, el "Acuerdo entre la República de Colombia y el Estado de Israel sobre Cooperación Bilateral en Investigación y Desarrollo Industrial", el "Acuerdo sobre Cooperación en el Campo de Turismo entre la República de Colombia y el Estado de Israel", y el "Convenio Comercial y de Cooperación Económica entre la República de Colombia y el Estado de Israel", no serán impactados ni por la medida comercial, ni por la ruptura de relaciones diplomáticas con el Estado de Israel.

Adicionalmente, es importante reiterar que esta es una medida de carácter jurídico que únicamente tiene como finalidad evitar la contribución por parte del Estado colombiano, por cuenta de sus exportaciones a ese país, en las operaciones militares que actualmente está llevando a cabo el Estado de Israel. Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones adquiridas por Colombia en materia de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

**7. ¿Qué implicaciones diplomáticas prevé el Ministerio de Relaciones Exteriores como resultado de esta prohibición? ¿Se ha evaluado la posibilidad de que esta medida sea utilizada por otros países para justificar restricciones comerciales a Colombia basadas en consideraciones políticas?**

**R.:** La medida tomada se encuentra enmarcada bajo el derecho internacional, como una herramienta legal para la protección de derechos humanos y el cumplimiento de las obligaciones en esta materia. En todo caso, independientemente de si Colombia no hubiera tomado la decisión de aplicar la medida objeto de este cuestionario, este tipo de medidas son una figura legítima en el marco del derecho internacional y cualquier Estado estaría facultado para hacer uso de las mismas en aras de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones internacionales y detener la violación de algunas de estas por parte de un tercer Estado.

Así las cosas, la implementación de una medida restrictiva a exportaciones, no está dada como un precedente político, sino que se constituye como la aplicación de una herramienta amparada por el derecho internacional, que puede ser utilizada por cualquier Estado para garantizar el cumplimiento de obligaciones internacionales. De lo contrario, no podría ser utilizada como una herramienta política legítima bajo el derecho internacional contra cualquier Estado, incluido Colombia.

A su vez, se reitera que la medida se justifica igualmente en el artículo 14.2 del Tratado de Libre Comercio suscrito entre la República de Colombia e Israel, el cual autoriza a las Partes del Tratado a **adoptar las medidas que consideren necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas con respecto al mantenimiento o a la restauración de la paz o la seguridad internacional** o para la protección de sus intereses esenciales de seguridad o con el fin de cumplir las obligaciones que la Parte en cuestión haya aceptado a efectos de mantener la seguridad internacional.

**8. *¿Cómo se coordinó esta medida con otros ministerios y entidades gubernamentales, incluyendo los ministerios de Comercio, Industria y Turismo, y Minas y Energía?***

**R.:** Tal como fue mencionado en la respuesta al interrogante uno, en el mes de junio se llevaron a cabo reuniones preparatorias con el propósito de discutir el contenido, alcance, implicaciones jurídicas y la interrelación con instrumentos jurídicamente vinculantes entre el Estado de Colombia e Israel en relación con la emisión del Decreto.

Dichas reuniones, que se celebraron los días 6, 20, 24 y 26 de junio del presente año, fueron convocadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y contaron con la participación de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio de Minas y Energía, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y la Superintendencia de Industria y Comercio.

**9. *¿Se realizó un análisis previo para evaluar la legalidad y las posibles consecuencias de esta medida? En caso afirmativo, sírvase informar de manera detallada el resultado de dicho análisis.***

**R.:** De manera previa a la expedición del Decreto, en el marco de las precitadas reuniones interinstitucionales, se evaluaron las posibles implicaciones jurídicas derivadas de la aplicación de la medida contenida en el Decreto, obteniendo los siguientes hallazgos:

## **A. Impacto en el Tratado de Libre Comercio (TLC) entre Colombia e Israel:**

- 1. Riesgo de demandas arbitrales:** la implementación de la medida podría desencadenar acciones legales internacionales por parte de Israel, al considerarla como una violación a una o varias de las obligaciones del Tratado de Libre Comercio entre Colombia e Israel. Específicamente, las empresas exportadoras de carbón, como DRUMMOND y GLENCORE, podrían interponer demandas arbitrales, invocando posibles daños a sus derechos comerciales y de inversión conforme a las disposiciones del TLC.

Sin embargo, teniendo en cuenta que al momento de la emisión del Decreto se consideraron las excepciones plasmadas en el capítulo 14 del TLC con Israel, las actuaciones del Estado colombiano estarían cobijadas bajo el marco de la excepción de paz y seguridad públicas. Toda vez que se compruebe el nexo causal entre la medida tomada por Colombia a través del Decreto y sus efectos en el marco del conflicto armado (revisar memoria justificativa), la medida tomada por Colombia sería legítima bajo el capítulo 14 del TLC.

- 2. Riesgo en el marco del GATT y la OMC:** Israel también podría recurrir al Órgano de Solución de Diferencias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), argumentando la incompatibilidad de la medida con los principios del GATT.

Toda vez que la medida está cobijada por el Artículo XXI del GATT, habiéndose tomado la decisión de emitir el Decreto para proteger la paz y seguridad internacional, el Estado colombiano podría argumentar su decisión de restringir la exportación de carbón bajo el precepto de que su uso en Israel está directamente relacionado con el transporte y construcción de armas utilizadas en el marco del conflicto que afecta la seguridad internacional y por consiguiente la seguridad nacional.

Adicionalmente, dado el bloqueo actual del sistema de solución de controversias de la OMC por parte de los Estados Unidos, Colombia podría invocar la falta de funcionalidad de dicho sistema como un factor atenuante en su defensa. Si bien Israel podría instaurar un proceso a partir de la imposición de la medida, este no surtiría efectos por la falta de funcionalidad del mencionado Órgano.

En conclusión, la medida contenida en el decreto conlleva riesgos de potenciales litigios en el marco del TLC y del GATT/OMC, o a nivel nacional, donde los actores privados afectados podrían recurrir a los mecanismos



## Cancillería

legales internos para la protección de sus intereses. Sin embargo, teniendo en cuenta las consideraciones discutidas en las mesas de trabajo, Colombia se aseguró que las medidas tomadas se encuentran en concordancia con el Derecho Internacional general, de manera tal que quedarán cubiertos los posibles escenarios de litigio.

### **B. Coherencia con el Derecho Internacional**

Así mismo, se evaluó la compatibilidad de esta medida con el derecho internacional en especial con las obligaciones internacionales del Estado colombiano bajo las resoluciones de la Asamblea General y el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas, desarrolladas como quedó dicho en las consideraciones y conclusiones de la CIJ sobre las obligaciones de los terceros Estados en la ya mencionada Opinión Consultiva, que se describen a continuación:

- De conformidad con la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU, los Estados tienen el deber de promover la realización del principio de igualdad de derechos y autodeterminación de los pueblos.

En este sentido, la medida de prohibición de exportaciones se enmarca en la responsabilidad de cooperar con la ONU para poner fin a la ocupación ilegal israelí y garantizar la autodeterminación del pueblo palestino.

- Por su parte, el Consejo de Seguridad ha reiterado en resoluciones como la 465 (1980) y la 2334 (2016) la inadmisibilidad de la adquisición de territorio por la fuerza. Así mismo, ha declarado que las medidas de Israel para cambiar el carácter físico y demográfico de los territorios ocupados no tiene validez legal.

En ese sentido, esta medida refleja la obligación del Estado de no reconocer ni contribuir al mantenimiento de estos cambios ilegales en los Territorios Palestinos Ocupados, conforme con las resoluciones del Consejo de Seguridad.

- Adicionalmente, resoluciones como la 2334 (2016) del Consejo de Seguridad y la 74/11 (2019) de la Asamblea General instan a los Estados a distinguir en sus relaciones comerciales entre el territorio del Estado de Israel y los territorios ocupados desde 1967.

La prohibición de exportaciones responde a este mandato, en tanto que garantiza que el comercio del Estado colombiano no contribuya, directa o indirectamente, a reforzar la presencia ilegal de Israel en los Territorios Palestinos Ocupados.

- Por otra parte, en virtud de la Resolución 77/126 de la Asamblea General y el Cuarto Convenio de Ginebra, los Estados tienen la obligación de asegurar que Israel cumpla con el Derecho Internacional Humanitario en los territorios ocupados. En ese sentido, la prohibición de exportaciones es una medida destinada a prevenir que los bienes exportados puedan ser utilizados de manera que posibiliten las violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, en concordancia con la obligación de no prestar ayuda o asistencia para mantener la ocupación ilegal.

Lo anterior refleja que las disposiciones y principios contenidos tanto en las resoluciones del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas, junto con las opiniones consultivas de la CIJ esbozan las obligaciones internacionales en las que se fundamenta la medida de prohibición de exportaciones, pero que sobre todo rechaza el reconocimiento de la ocupación ilegal y la cooperación con medidas que perpetúen la situación en los Territorios Palestinos Ocupados.

En ese orden de ideas, el análisis jurídico de la medida permite concluir que esta **se justifica en virtud del compromiso del Estado colombiano con el respeto del Derecho Internacional, los Derechos Humanos, y el Derecho Internacional Humanitario.**

**10. *¿Se ha establecido algún canal de comunicación con el gobierno israelí para abordar las preocupaciones y posibles repercusiones de esta medida?***

**R.:** Desde el Ministerio de Relaciones Exteriores no se ha establecido un canal de comunicación. Se recuerda que las relaciones diplomáticas entre Colombia e Israel se encuentran rotas desde el 2 de mayo de 2024, según lo anunciado por el señor Presidente de la República.

**11. *¿Se han previsto medidas para fortalecer las relaciones con otros países árabes y musulmanes, y cómo se equilibrará esto con las relaciones con Israel y otros aliados occidentales?***

**R.:** Desde el Ministerio de Relaciones Exteriores se adelantan esfuerzos encaminados a fortalecer y dinamizar el relacionamiento con los países árabes y musulmanes, principalmente los que se encuentran en el Medio Oriente. Se avanza en la formalización de mecanismos para propiciar el diálogo político a través de la suscripción de Memorandos de Entendimiento. Actualmente se están negociando Memorandos de Entendimiento con países como Jordania y Omán y se suscribió recientemente uno con Arabia Saudita.



## Cancillería

En materia económica, en búsqueda de diversificar las relaciones comerciales de Colombia se avanza en la negociación de acuerdos comerciales con países de Medio Oriente. Recientemente se suscribió un tratado con Emiratos Árabes Unidos y se avanza en la negociación de un acuerdo de este tipo con el Estado de Qatar.

Se tiene previsto adelantar una gira de trabajo en el último trimestre del año a países del Golfo Pérsico (Arabia Saudita, Emiratos Árabes Unidos y Qatar) y avanzar en la negociación de instrumentos de cooperación en áreas como cultura, educación, inteligencia artificial, agricultura, energía, turismo, deporte, inversión, puertos, entre otros. En cifras, existen actualmente 7 instrumentos en negociación con Egipto, 9 con Arabia Saudita y 11 con Qatar.

Por otro lado, también es importante destacar que el tema de paz ha tenido una gran importancia en el acercamiento con países árabes. Esto se deba a que países como Egipto y Qatar participan como mediadores en el conflicto entre Israel y Palestina. Esta congruencia de posiciones ha permitido tener un mayor acercamiento con estos países y ha sido bien recibida la ayuda humanitaria que Colombia envió el pasado 25 de octubre de 2023, que incluyó alimentos, medicamentos y otros insumos esenciales, así como la realización de tres vuelos humanitarios.

En el caso de Argelia, el país más extenso de África, un líder en el mundo árabe y africano y actualmente miembro no permanente del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, se está trabajando en dinamizar en mayor medida la agenda bilateral. Este país representa un importante aliado para la continuidad de la misión de verificación del proceso de paz en el país y existe una amplia afinidad en los objetivos de promover la paz y seguridad internacional, el desarrollo sostenible, la justicia ambiental y social. Actualmente se buscan alternativas para establecer un único marco de cooperación que permita acelerar los procesos de cooperación, diálogo bilateral y aprobación de permisos fitosanitarios.

**12. *¿Cómo se abordarán las posibles críticas o presiones de otros países o actores internacionales que puedan considerar esta medida como una interferencia en el conflicto palestino-israelí o una violación de los acuerdos comerciales?***

**R.:** Tal como ha sido mencionado, de manera previa a la expedición de este Decreto, el Gobierno Nacional analizó las posibles críticas o presiones de otros Estados o actores internacionales que puedan considerar esta medida como una interferencia en el conflicto palestino-israelí o una violación de los acuerdos comerciales.

Al respecto, y como se señaló anteriormente, se encontró que la aplicación de esta medida se encuentra debidamente fundamentada en el respeto de las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado y el compromiso de garantizar la paz y la seguridad internacionales como miembro de las Naciones Unidas, como se describe a continuación:

- 1. Justificación bajo el derecho internacional humanitario:** Se destaca que Colombia reconoce la aplicación de la "Convención sobre la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio" en la Franja de Gaza. En este sentido, se hace referencia a las órdenes de la Corte Internacional de Justicia, que instan a Israel a evitar actos que constituyan violaciones a los derechos humanos de los palestinos. La medida está enmarcada como una acción coherente con las obligaciones de prevenir genocidio y proteger los derechos humanos.
- 2. Invocación de excepciones bajo el GATT:** Se señala que la medida podría justificarse en virtud de los artículos 20 y 21 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), invocando la protección de la moralidad pública y la seguridad internacional. Estas disposiciones permiten aplicar excepciones en situaciones de grave violación de derechos humanos o conflictos internacionales, siempre que se actúe de buena fe y con base en intereses esenciales de seguridad.
- 3. Consideración de las sanciones unilaterales:** se subraya que la medida no constituye una sanción económica unilateral, sino que se enmarca en la costumbre internacional de protección de los derechos humanos a través de restricciones económicas.

Al respecto, aunque las sanciones económicas unilaterales no están expresamente prohibidas por el derecho internacional, Colombia se asegura de presentar la medida como una herramienta legítima para evitar graves violaciones de los derechos humanos y proteger obligaciones *erga omnes*.

Por otra parte, se sostuvieron discusiones sobre la legalidad de la aplicación de medidas o sanciones unilaterales en materia comercial. En ese sentido se indicó que, en el marco del derecho internacional sobre la aplicación de sanciones unilaterales, se debe tener en consideración la prohibición de que las mismas impidan al Estado sancionado cumplir con sus deberes de protección de los derechos humanos. Así, la protección de los derechos humanos es la causa para la imposición de las sanciones, pero a su vez, estas deben asegurar que el Estado sancionado no se vea impedido para cumplir su deber de garantía de esos derechos.

En el caso en consideración, no se ha probado un nexo causal entre las importaciones de carbón desde Colombia y afectaciones al cumplimiento de las obligaciones de Israel frente a la garantía de protección de derechos humanos. Por lo anterior, se considera que la expedición de este decreto es una sanción unilateral legal bajo el derecho internacional general.



## Cancillería

Esta argumentación está alineada con la práctica internacional sobre sanciones impuestas para preservar los derechos fundamentales.

Adicionalmente, adjuntas a esta comunicación se encuentran tanto la Memoria Justificativa de la expedición del mencionado Decreto como el informe de observaciones y comentarios debidamente respondidos por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Por su parte, la comunidad internacional presenta una ola de críticas frente a si la aplicación de la excepción de seguridad nacional en el Artículo XXI del GATT es efectivamente auto evaluable o totalmente no justificable. Sin embargo, en el presente caso se observa el nexo causal, para efectos de hacer valer las obligaciones de no agresión, no comisión de genocidio y protección de derechos humanos.

Durante la revisión del Decreto, se debatió sobre la posibilidad de incluir una excepción que permitiera su aplicación de manera tal que no afectara las legítimas expectativas de los inversionistas, lo cual podría reducir el riesgo de demandas. A saber, en el preámbulo del documento se indica que la medida restrictiva no aplicará frente a situaciones jurídicas consolidadas o expectativas legítimas debidamente demostradas. Adicionalmente, el artículo 3 indica el mecanismo para acreditar la existencia de dichas situaciones a fin de evitar su afectación en virtud de la medida.

- 4. Coherencia con la Opinión consultiva de la CIJ:** Finalmente y como se ha tenido oportunidad de mencionar, la medida es coherente con las consecuencias legales aplicables a terceros Estados derivadas de las políticas y prácticas israelíes violatorias del derecho internacional en los Territorios Palestinos Ocupados señaladas por la CIJ en su Opinión Consultiva de julio 19 de 2024, que constituye la interpretación autorizada por parte del órgano judicial principal de las Naciones Unidas sobre el derecho internacional aplicable a esta cuestión.

Cordialmente,

**JORGE ROJAS RODRÍGUEZ**

Viceministro de Relaciones Exteriores